

OFICIO: PC/CPCP/1212/2017

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1434/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

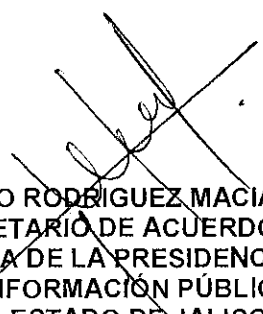
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1434/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de diciembre de
2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La negativa parcial del acceso a la información pública, clasificada indebidamente como confidencial o reservada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Puso a disposición la información solicitada a través de informe de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1434/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, a través de la cual se requirió lo siguiente:

...

...me permito solicitar atentamente la siguiente documentación:

1.- Copia certificada de la totalidad del expediente número 83/2017 (relativa al folio 972) y todos los documentos que lo integran, radicado en la Dirección de Integración y Dictaminación dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Zapopan.

2.- Copia certificada de la totalidad del expediente que guarda relación con el oficio número 0800/17/005213/SOL 1896, además de la totalidad de los documentos que integran el expediente relativo al oficio número 0800/17/005213/SOL 1893, suscrito el día 2 de mayo de 2017, por la Licenciada Ana Paula Virgen Sánchez, Secretaria Particular del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

3.- Copia certificada de la totalidad de documentos que integran el expediente, así como el expediente mismo por parte del Director de Catastro al que hace referencia la Dirección de Integración y Dictaminación en su oficio número 0404/02/2017/690 enviado al Jefe de la Unidad de Patrimonio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

4.- Copia certificada del expediente conformado en la Comisión Colegiada y Permanente de Desarrollo Urbano, que guarda relación con el oficio 0405/1.2/2017/1075, emitido el día 2 de mayo de 2017 por el Secretario de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

5.- Con apoyo de la Dirección de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco y la Secretaría General de este mismo Ayuntamiento, solicito la expedición de copias certificadas del expediente relativo al oficio número 0800/17/005213/SOL 1896 y toda la documentación que lo integra; así como del expediente número 83/17 y toda la documentación que lo integra.

Se adjunta copia de los oficios antes referidos, para facilitar la búsqueda de la documentación solicitada.

Dicha documentación la solicito en **copias certificadas**. Se faculta para recibir (...)

..."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente **4386/2017** y mediante oficio **TRANSPARENCIA/2017/1721**, emitió respuesta el 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en sentido **NEGATIVO**, bajo los siguientes términos:

"...

"A efecto de atender la solicitud de información la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, establece:...

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.

1434/2017

Por lo anterior esta Dirección atiende a los puntos número 1 y 5, haciendo mención que el oficio número 0800/17/005213/SOL 1986, se encuentra integrado al expediente 83/17, mismo que se encuentra en estudio por las Comisiones Colegiadas y Permanentes del Ayuntamiento, es decir, no ha sido objeto de una resolución final, hecho que sitúa jurídicamente a este caso concreto dentro de las hipótesis de ley antes invocadas, así como en la hipótesis prevista en el acta de 203/1012 ya mencionada. Por ello resulta procedente no realizar la entrega de los documentos que integran el expediente 83/17, no obstante lo anterior de conformidad al artículo 18...

Así mismo, respecto al punto 2, se informa que esta Dirección no tiene en sus registros un expediente diverso que se encuentre en estudio por las Comisiones Colegiadas y permanentes que tenga relación con el oficio número 0800/17/005213/SOL 1986."

Se anexa copia simple del oficio 0405/3.5/2017/2852, firmado por el director de Actas, Acuerdos y Seguimiento, en el cual manifiesta: "no se localizó la información en los términos solicitados."

Se anexa copia simple del oficio 1406/2957/2017, firmado por el Director de Catastro Municipal, en el cual manifiesta: "no cuento con el oficio 0404/02/2017/690, emitido por parte de la Dirección de Integración y Dictaminación, así como tampoco el número 0800/17/005213/SOL 1986, lo anterior en virtud de no haber sido generado por esta Dirección de Catastro."

Se anexa copia simple del oficio 0601/04654/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos, en el cual manifiesta: "Me permito hacer de su conocimiento que según lo mencionado por la Unidad de Patrimonio..."

Se anexa copia simple del oficio FISC-REC/UTI-INFORMEX/2017/2-1272, FIRMADO POR EL Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura, en el cual manifiesta: "no esta en condiciones de proporcionar la información en virtud de no ser la indicada en atender dicha solicitud."

Por lo antes expuesto se notifica la reserva de la información solicitada de acuerdo al artículo 17 y 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco.
..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"...

AGRAVIOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El sujeto obligado consideró de forma indebida como clasificada la información solicitada en los puntos 1 y 5 de mi solicitud inicial

La información requerida en tales puntos, que poseen respectivamente tanto la Dirección de Integración y Dictaminación, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la Dirección de Catastro del municipio de Zapopan, no se trata de información clasificada, ya que se trata de información que por ley debe ser pública y de fácil acceso para los gobernados.

En efecto, la información solicitada en tales puntos, consistente en el expediente 83/17 (y todos los documentos que lo integran) Dirección de Ayuntamiento, así como las copias certificadas del expediente relativo al oficio número 0800/17/005213/SOL 1986 y toda la documentación que lo integra; así como del expediente número 83/17 y toda la documentación que lo integra, que maneja la Dirección de Catastro del mismo municipio, satisfacen los extremos de ser información fundamental bajo los términos del artículo 8.1 fracción V, inciso t; fracción VI, inciso c, f, g, i y j; y del artículo 15.1, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

Por otra parte, la información denegada por el Ayuntamiento de Zapopan, no encuadra con ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 17 y 18 de la propia Ley de Transparencia. Recordemos que el último artículo requiere que para que pueda negarse la información por ser reservada, se requiere acreditar para el caso concreto toda aquella información que:

1. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley, es decir, en las hipótesis del artículo 17 de la propia Ley;

1

2

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



2. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
3. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Si bien es cierto que el sujeto obligado, a través de sus dependencias, tanto de forma directa como a través de sus respectivos enlaces de transparencia, argumentaron que se trataba de información clasificada en un diverso acuerdo 2.3/2012, este argumento no satisface cabalmente la negación de la información, pues no cumple con los extremos del artículo 18 de la propia Ley de Transparencia en vigor.

Tanto en el oficio 0405/3.5/2017/2852, expedido el día 27 de septiembre de 2017, por el Director de Actas, Acuerdos y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Zapopan, así como en oficio 404/09/2017/787, de fecha 25 de septiembre de 2017, expedido por el Director de Integración y Dictaminación del Ayuntamiento de Zapopan, determinaron negar esta información. Uno de los argumentos de ambas autoridades para denegar esta información, fue que se ubicaba la información solicitada en la hipótesis prevista en el artículo 17.1, fracción I inciso g, de la Ley de Transparencia actual, toda vez que según el sujeto obligado, se causaría un perjuicio grave en las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado. Además invocaron el artículo 18.5 de la propia Ley de Transparencia en vigor, sin indicar los motivos suficientes para aplicar dicho artículo al caso en concreto.

Para rebatir este argumento, manifiesto que la suscrita soy parte en tal procedimiento, pues me permito manifestar que el día 23 de marzo de 2017 inicié ante el Ayuntamiento de Zapopan una solicitud de permuta de uno de mis inmuebles, consistente en un predio rústico denominado "LA SALTIERRA", con las medidas y colindancias que se precisan en la escritura pública número 9, 345 (...)

Con motivo de esta solicitud, se generaron las constancias y documentos que fueron solicitados en mi escrito inicial de este trámite de transparencia. Cabe precisar que estos datos no necesitaban ser especificados en mi solicitud inicial, pues mi interés y participación en dicho procedimiento han quedado justificados desde mi solicitud inicial de fecha 23 de marzo de 2017. En consecuencia, los sujetos obligados no debieron de haberme negado la información, pues en nada perjudica para sus "estrategias" o para el "interés público" que una parte vinculada a un procedimiento se entere cómo éste ha ido avanzando, a menos, claro está, que el Ayuntamiento no buscara que la parte interesada y afectada (como lo soy yo) pudiese ejercitar algún mecanismo de defensa que concede la propia ley. Además esto vulnera el artículo 14 constitucional en violación a mi derecho de audiencia, pues la autoridad obligada no me ha permitido consultar ni disponer de copias certificadas de los procedimientos antes mencionados en los que soy parte.

Para acreditar lo anterior, exhibo copias certificadas del juicio de amparo 1220/2017-0, llevado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, en donde se desprende la existencia de la información materia de solicitud ante el sujeto obligado. Cabe mencionar que el objetivo de la solicitud de información y documentación certificada que nos atañe, fue presentada con motivo de que el sujeto obligado, a través de las dependencias que poseen la información, ha sido omiso en dar a conocer al Juzgado de Distrito en comento la propia información y documentación solicitada, a pesar de ser información pública.

Cabe señalar que, no por el hecho de que no se haya concluido un trámite, pueda una de las partes interesadas en el procedimiento, solicitar copia certificada de la misma, pues esto está permitido por el artículo 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo de Jalisco y sus municipios, el cual claramente establece:

...
Por otra parte en el acta 2.3/2012 mencionada por el sujeto obligado con motivo de clasificación y reserva, no obra mencionando este trámite y expediente, así como los documentos que lo integran, como información reservada. Además, la autoridad obligada en su oficio 404/09/2017/787, de fecha 25 de septiembre de 2017, no realizó el ejercicio previsto el artículo 8.2 de la Ley Estatal de Transparencia, consistente en la justificación de negación de información para indicar que se surten los tres extremos exigidos en el artículo 18.1 de la propia Ley. Lo anterior causa incertidumbre, pues no queda muy claro por qué esta información y documentación por mí, solicitada, debe tener el carácter de reservada.

En suma, esta actitud opaca y carente de transparencia, ha generado que no pueda acceder a la información solicitada, a pesar de ser parte en el procedimiento mencionado por la autoridad obligada, motivo por lo cual debe ordenársele al Ayuntamiento de Zapopan que se me entregue en copia certificada la información que consta en los puntos 1 y 5 de la solicitud inicial.

SEGUNDO.- EL SUJETO OBLIGADO DETEMRINÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN POR MÍ SOLICITADA EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA SOLICITUD INICIAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



MATERIA DE ESTE TRÁMITE.

La información solicitada en estos puntos de mi solicitud inicial fue la siguiente:

...
Respecto a la información solicitada en el punto 2, mediante el oficio 404/09/2017/787, de fecha 25 de septiembre de 2017, la Dirección de Integración y Dictaminación dependiente de la Secretaría de Zapopan, Jalisco, informó que no contaba con dicha información.

Ahora bien, en torno a la información solicitada en el punto 3, el Director de Catastro del municipio en comento, manifestó mediante oficio 1406/2957/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, no contar con la información requerida.

Esta aparente inexistencia de la información contrasta, por una parte, con los propios oficios 0520/2/12/5479/2017 y 0520/2/2/6115/2017, de fechas 4 de septiembre y 10 de octubre del año en curso, respectivamente, ambos emitidos por el Área de Amparos del Síndico del Ayuntamiento de Zapopan. Estos oficios fueron dirigidos al juicio de amparo 1220/2017-0 que se integra en el Juzgado cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, del cual adjunto copias debidamente certificadas.

En ambos oficios de mérito, el propio Ayuntamiento de Zapopan **hizo referencia directa a la totalidad de la información solicitada y motivos declaratoria de inexistencia, para efectos de este punto.** Se puede apreciar cómo en ambos oficios se menciona la siguiente información:

...
En efecto, las partes subrayadas de la anterior transcripción, indican la información motivo de solicitud de los puntos 2 y 3 de la solicitud de transparencia inicial. Además nos muestran cómo la autoridad municipal es sabedora que la suscrita soy parte y tengo interés en tales trámites de donde se desprende la información solicitada.

Por ende, los oficios 404/09/2017/787 (...) y 1406/2957/2017 (...) causan el motivo de este disenso, pues resultan contrarios a la verdad, partiendo de que el mismo Ayuntamiento había mencionado en otro trámite la existencia de la información materia de los puntos 2 y 3 de mi solicitud. Este trámite análogo en donde sí se indicó con urgencia la existencia de estos oficios, fue en el juicio de amparo 1220/2017, del cual anexé copias certificadas. Inclusive, se acompañaron certificaciones de los oficios en mención; sin embargo, no se acompañó la información y documentación que también fue parte de mi solicitud, es decir, la totalidad de los documentos que integran el expediente relativo al oficio número 0800/17/05213/SOL. 1896, así como el expediente mismo por parte del Director de Catastro al que hace referencia la Dirección de Integración y Dictaminación en su oficio número 0404/02/2017/690.

En este sentido, los sujetos obligados faltaron a la verdad por declarar inexistente información que sí obra en sus registros. Con ello violentaron lo dispuesto en el artículo 8.1 fracción V, inciso t; fracción VI, inciso c, f, g, i y j; y del artículo 15.1, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratarse de información pública disponible para su consulta y acceso por los particulares. Además, violentaron los sujetos obligados lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Jalisco y sus Municipios, por no entregar a mí como sujeto interesado copias certificadas del expediente del cual soy parte.

En consecuencia, esta actitud improba y carente de rectitud afectó seriamente mi derecho al acceso a la información.

TERCERO.- Las autoridades municipales obligadas no se pronunciaron sobre la procedencia de entrega de la información y documentación descrita en el punto 4 de mi solicitud inicial.

Como puede advertirse en los oficios que acompaño en copia simple, que conforman las respuestas dadas por los sujetos obligados, ninguna de las autoridades se pronunció sobre la procedencia o improcedencia sobre la posibilidad de entrega de copias certificadas del expediente conformado en la Comisión Colegiada y Permanente de Desarrollo Urbano, que guarda relación con el oficio 0405/1.2/2017/1075, emitido el día 2 de mayo de 2017 por el Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Cabe mencionar que dicho oficio fue mencionado y presentado en copia certificada por el mismo Ayuntamiento en el juicio de amparo 1220/2017-0, del cual acompaño copias certificadas. Con esto se demuestra la plena existencia de oficio solicitado y del expediente en el cual obra.

Con ello todas las autoridades involucradas transgredieron el artículo 8.1 fracción V, inciso t; fracción VI, inciso c, f, g, i y j; y del artículo 15.1, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratarse de información pública disponible para su consulta y acceso por los particulares.

Además transgredieron lo dispuesto en los numerales 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo prescrito en los numerales 65, 66, 67 fracción II y 70 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, por no dar trámite a una solicitud de información y por omitir pronunciarse sobre la misma.

Esto me causó como perjuicio que no pueda disponer al momento de la información y documentación certificada, materia del punto 4 de mi solicitud inicial.

CUARTO.- LA AUTORIDAD OBLIGADA REALIZÓ UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA NEGAR PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DECLARAR INEXISTENTE LA OTRA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Partimos de la indebida motivación y fundamentación evidenciada en los agravios primero y segundo de este recurso, los cuales deberán tenerse como traídos a colación para efectos de este disenso en obvio de innecesarias repeticiones.

Por estos motivos, la autoridad obligada, a través de sus múltiples dependencias involucradas, transgredió la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, donde se exige la exacta aplicación de la ley vigente. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de autoridad debe contar con tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y
- 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En este sentido, ambos deberes, el de la fundamentación y el de la motivación, deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar las disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En suma, **el sujeto obligado contravino a la garantía de legalidad contenida en el numeral 16 de nuestra Norma Fundamental Nacional**, pues la no aplicación correcta del derecho invocado en los agravios anteriores, transgredió el principio de legalidad al cual deben ceñirse las autoridades al momento de resolver cuestiones que se les planteen en sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)

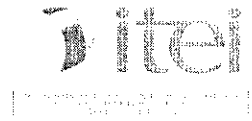
Contrario a lo anteriormente establecido por las jurisprudencias y tesis aquí transcritas, en la resolución que ahora se combate, emitida por la **Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, su titular se limitó a contestar de manera NEGATIVA a la petición de la suscrita fundando su respuesta en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia (...)

En esta respuesta, no se motiva en lo absoluto, no se hace un razonamiento de porqué la petición solicitada cae en el supuesto del numeral citado. La autoridad simplemente cita un artículo más de la Ley en mención; sin embargo no hace la equiparación correspondiente ni el argumento lógico para relacionar el artículo en específico con lo que la suscrita pido en mi escrito de petición.

De igual manera el **Director de Transparencia y Buenas Prácticas** argumentó su NEGATIVA con una transcripción del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco.

Independientemente de que en los diversos escritos se citen y transcriban de forma completa artículos de la Ley, éstos no esclarecen ningún modo el "por qué" de las negativas al acceso a la información solicitada, en un escrito formulado por autoridad el hecho de transcribir artículos no es razón suficiente para justificar su dicho.

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



Ahora bien, suponiendo sin conceder que el **Director de Transparencia y Buenas Prácticas** haya querido fundamentar su dicho argumentando que la obra de ampliación de la Avenida Ángel Leaño se encuentra en juicio de amparo y que por lo tanto no se puede entregar lo solicitado, no es razón suficiente; ya que como lo he mencionado, no hace una relación suficiente ni válida. Estos juicios de amparo que esta autoridad menciona nunca fueron solicitados por la suscrita. Lo solicitado fue lo siguiente:

...
Peor aún es la respuesta proporcionada por el **Director de Transparencia y Buenas Prácticas** el Licenciado Marco Antonio Cervera Delgadillo, en la que únicamente cita el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia (...). En ningún momento de su contestación da explicación aparente de por qué cita dicho artículo, en qué se relaciona con lo petitionado y porqué, como consecuencia de su argumentación, mi petición cae en este supuesto.

Con esto, las autoridades no respetaron las reglas del procedimiento en perjuicio de la suscrita violentando con ello el primer párrafo del artículo 16 constitucional, cuyos alcances en materia de incumplimiento (...)

...
Esta inadecuada fundamentación y motivación es en la que la autoridad obligada se basó para negarme el acceso a la información que con anterioridad solicité de manera legal.

QUINTO.- En suma, con este deshonesto e indebido actuar por parte de las autoridades obligadas, se transgredió el derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de la Constitución (...)

Esto quiere decir que el actuar ilegal de las autoridades obligadas, tanto para negar el acceso, como declarar inexistente la información que sí está respaldada, así como omitir pronunciarse sobre parte de la información solicitada, en términos de los agravios anteriores, causa un perjuicio al derecho a ser informada, aún de información de la que guardo interés por parte en un procedimiento que yo misma inicié.

Por ello es que se solicita se declare como ilegal y poco transparente el actuar de tales autoridades municipales, se declare procedente este recurso y se ordene entregar inmediatamente a la suscrita la información solicitada.

..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1434/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1070/2017 en fecha 06 seis de noviembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 13 trece del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio número **2017/2447** signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 35 treinta y cinco copias simples y 34 treinta y cuatro copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
"..."En virtud de que el expediente 83/17 fue resuelto de forma definitiva por parte del Pleno del Ayuntamiento con fecha 24 de octubre de 2017, esta Dirección entregó el mismo a la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento (...), razón por la cual esta Dirección ya no es competente para entregar la información solicitada..."

"...le informo que se ratifica el contenido y alcance al oficio 0400/2017/654, toda vez que oportunamente se giraron instrucciones a (áreas dependientes de esta Secretaría)

"...se informa que a dicha solicitud se dio respuesta (...) siendo en sentido improcedente por no ser competencia de esta Dirección..."

"...no cuenta con la información requerida por el ciudadano..."

"...me permito anexar al presente el oficio 1011/1462/2017 (...) donde se da contestación

- Oficio 1011/1462/2017 suscrito por el Director de Administración y el Jefe de Unidad de Patrimonio en el que señalan: "...no se observa requerimiento de información a esta Unidad..."

"le reiteramos que hasta el día de hoy no contamos con la información en los términos señalados..."

"...le comento que al momento de presentar solicitud de información con número de expediente, así como el expediente físico 4386/2017 (...) esto el día (...), en esta Dirección; no se contaba con la información en los términos solicitados, sin embargo, al momento de rendir el informe de ley (...), le hago de su conocimiento el dictamen que resuelve el expediente número 83/17 se aprobó en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 24 veinticuatro de octubre de 2017 (...), por lo que después de esa fecha antes mencionada, la totalidad del expediente se integra por 214 (...) fojas útiles, dicha documentación se encuentra a disposición del solicitante salvo previo pago de los derechos municipales correspondientes.

Cabe hacer mención que se recibió en esta Dirección, solicitud suscrita por la C. (...) el día 31 (...) de octubre de 2017 (...) a lo cual fue entregado 01 (...) legajo debidamente certificado del expediente número 83/17, adjunto al presente sírvase encontrar en copia simple de acuse de recibo de la documentación requerida y recibida el día 08 (ocho) de noviembre del año en curso...

"..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no realizó manifestaciones**, mismas que fueron requeridas mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente contó con 15 quince días para interponer el presente recurso de revisión, entonces pues el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.



en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

1.- Copia certificada de la totalidad del expediente número 83/2017 (relativa al folio 972) y todos los documentos que lo integran, radicado en la Dirección de Integración y Dictaminación dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Zapopan.

2.- Copia certificada de la totalidad del expediente que guarda relación con el oficio número 0800/17//005213/SOL 1896, además de la totalidad de los documentos que integran el expediente relativo al oficio número 0800/17/005213/SOL 1893, suscrito el día 2 de mayo de 2017, por la Licenciada Ana Paula Virgen Sánchez, Secretaria Particular del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

3.- Copia certificada de la totalidad de documentos que integran el expediente, así como el expediente mismo por parte del Director de Catastro al que hace referencia la Dirección de Integración y Dictaminación en su oficio número 0404/02/2017/690 enviado al Jefe de la Unidad de Patrimonio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

4.- Copia certificada del expediente conformado en la Comisión Colegiada y Permanente de Desarrollo Urbano, que guarda relación con el oficio 0405/1.2/2017/1075, emitido el día 2 de mayo de 2017 por el Secretario de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

5.- Con apoyo de la Dirección de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco y la Secretaría General de este mismo Ayuntamiento, solicito la expedición de copias certificadas del expediente relativo al oficio número 0800/17/005213/SOL 1896 y toda la documentación que lo integra; así como del expediente número 83/17 y toda la documentación que lo integra.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, manifestó que en relación a los puntos 1 y 5 de la solicitud de información, el oficio número 0800/17/005213/SOL 1986, a que hace referencia el solicitante, se encuentra integrado al expediente 83/17 relativo a la solicitud de permuta del predio propiedad de la recurrente, en razón de la afectación del proyecto de urbanización para la ampliación de la Av. Dr. Ángel Leaño.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó a través de oficio signado por el Director de Integración y Dictaminación que dicho expediente se encuentra en estudio por las Comisiones Colegiadas y Permanentes del Ayuntamiento, es decir, no ha sido objeto de una resolución final, por lo que resultó procedente no proporcionar la información solicitada.

En relación al punto 2 de la solicitud, se tiene que la información solicitada corresponde al expediente 83/17 mismo a que hacen referencia los párrafos que anteceden, tal y como lo mencionó el sujeto obligado a través de oficio 404/09/2017/787 signado por el Director de Integración y Dictaminación; por lo que dicha información no fue proporcionada, a través de la respuesta inicial del sujeto obligado.

Figure 1.6 Integration: Multidisciplinary approach

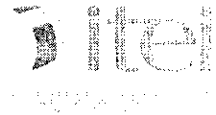
Генерал-губернатор
Заповани
15 АГО. 2017
11/27

El proceso de integración de este predio con el Directorio de Catastro Municipal al que en el predio mismo se le atribuye "Parcela directa" con una superficie de 600 metros cuadrados, habiendo sido en el presente inscrito en la Escritura número 106 de 19 de diciembre de 1977 por el Sr. J. J. Torres y sus hijos, una cuenta catastral rústica en la que se encuentra matriculada el nombre de Jaramillo Toriz Roxana, dando que dicho inmueble presentaba en el presente un área de 100 metros cuadrados, el primero a ser de 100 metros cuadrados y el segundo de 500 metros cuadrados, con lo que el Il. Ayuntamiento de

... ..

Arrested
Zhang, J. died, of tuberculosis 2012

RECURSO DE REVISIÓN: 1434/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.

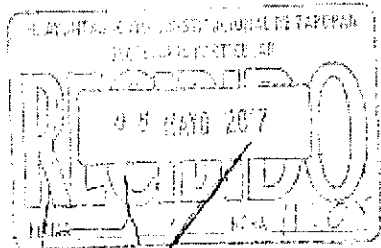


SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN 2015-2018

231

220

040517/2/2017/1075
Asunto: Turno a Comisión



Dr. Mario Alberto Rodríguez Carrillo
Secretaría de Gobierno y Asesoría Jurídica - PERMANENTE

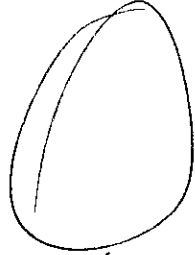
Sección aprobada por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el 24 de abril del año en curso, en la que se integró el expediente que integra el presente recurso de revisión número 1434/2017/SOL 1986 suscrito por la Sr. Paula Virgen Sánchez, Secretaría Particular del Presidente Municipal, en el cual se le copia el expediente que integra el presente recurso de revisión, de que el Ayuntamiento estudie y, en su caso, autorice la permuta de un terreno de su propiedad por la afectación del proyecto de urbanización para la construcción de la avenida Dr. Ángel Leaño en Zapopan que comprende desde el predio que colinda con El Tigre II.

Se le copia al Sr. Dr. Ángel Leaño, quien tiene a su cargo la gestión de la obra y la construcción, para que se le entregue a los interesados el terreno que se le indica.

Se le copia al Sr. Dr. Ángel Leaño, quien tiene a su cargo la gestión de la obra y la construcción, para que se le entregue a los interesados el terreno que se le indica.

DIRECCIÓN DE ACTAS, ACUERDO Y SEGUIMIENTO
Atentamente

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Jalisco y del Nacimiento de Juan Rulfo
Zapopan, Jalisco, a 02 de mayo de 2017.

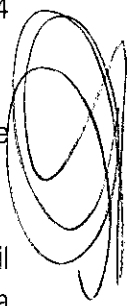


En este sentido se tiene que los cinco puntos de la solicitud corresponden al oficio 0800/17/005213/SOL 1986, mismo que corresponde al expediente 83/17, el cual contiene información relativa a la solicitud de permuta del predio propiedad de la recurrente, en razón de la afectación del proyecto de urbanización para la ampliación de la Av. Dr. Ángel Leaño.

En este orden de ideas, el sujeto obligado a través de su informe de ley informó que al momento de que la solicitud, materia del presente recurso de revisión se presentó, no se contaba con la información en los términos solicitados; sin embargo hizo del conocimiento del recurrente que el dictamen que resuelve el expediente 83/17 se aprobó en sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición la totalidad del expediente 83/17 previo pago de los derechos correspondientes, el cual se integra por 214 doscientas catorce fojas.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que el día 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Actas, Acuerdo y Seguimiento solicitud suscrita por la recurrente, a lo cual le fue entregado un legajo certificado correspondiente al expediente 83/17.



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley el acuse de recibo de la documentación requerida por parte de la recurrente.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

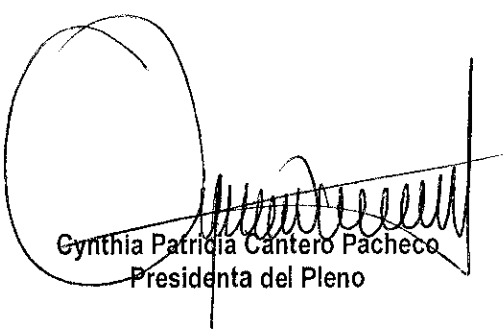
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

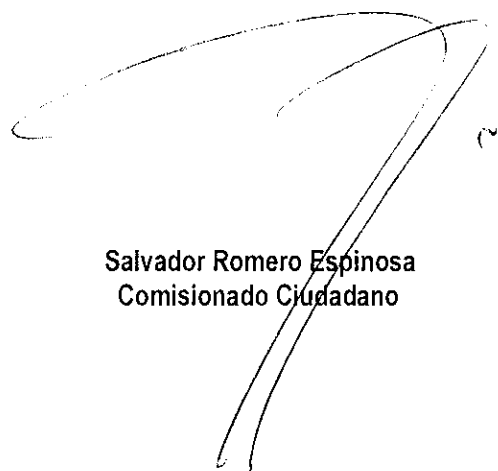
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

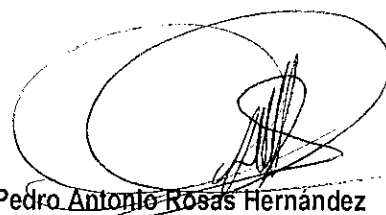
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

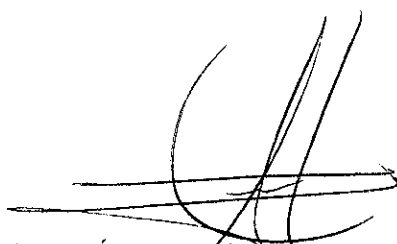

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1434/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.

